

tía; pues la Iglesia como personalidad civil en la Alta California no nace sino hasta 1854 en virtud de una Ley Americana; así pues, en 1848, no existía, y por lo tanto no podía ser sujeto del derecho ni tener crédito contra el Estado mexicano.

Os he recordado esta circunstancia característica que, en un primer proyecto de tratado se había estipulado que las comunidades que gozaban de personalidad civil en 1848 hubieran continuado gozándola momentáneamente después de 1848, es decir, después de la incorporación americana; pero el Senado de Washington desechó esta disposición y la reemplazó por otra platónica que no era sino la confirmación del principio de la libertad de conciencia de todos.

De tal manera, Señores, que desafío aun aquí á mis honorables contradictores para que digan ¿cuál era en la época del Tratado de 1848 la persona que podía tener derechos contra el Estado mexicano? Si en 1848 no tenía deudores el Estado mexicano, nadie puede del otro lado de la frontera, reclamar la ejecución de una obligación correlativa de los derechos de un deudor de 1848.

Si el Gobierno mexicano no ha contraído compromisos desde el Tratado de Guadalupe Hidalgo, si no ha intervenido para crearse una carga en la Alta California después de 1848, es necesario que se me demuestre que en la fecha del 2 de Febrero de 1848 existía alguien que tenía un derecho; no se me podrá nombrar á este alguien, porque no existía, ¡porque no podía existir!

En los preliminares de este tratado de 1848 encuentro en los documentos oficiales, en los informes que se habían rendido al Gobierno mexicano las indicaciones siguientes:

“Los 15 millones convenidos en el art. 12 y las estipulaciones de los arts. 13 y 14 son la indemnización más clara que podemos obtener como compensación de los daños sufridos por la República; disminuía ésta por el aumento de Territorio adquirido por su vecina, las mismas obligaciones que tenía antes van á pesar ahora sobre un número menor de habitantes y sobre un país menos grande y son por consiguiente más onerosas; así es como nuestra deuda, interior y exterior deberá satisfacerse en totalidad por la parte del pueblo mexicano que conserva este nombre, mientras que sin la cesión se extendería sobre toda la República tal cual era antes.

Los perjuicios de esta naturaleza son los que, en la medida de lo posible, se han reparado por la indemnización.”

Veis, Señores, que lo que os decía hace un instante no es nuevo, si

no que era la idea del Tratado, pues aparece en los trabajos preliminares. Era un pensamiento de marcha normal. Cuando un territorio se desprende de otro á continuación de una conquista, hay cuentas que arreglar, y si la reclamación actual hubiese tenido valor habría figurado en esas cuentas. Pero hoy que esas cuentas están liquidadas, no se concibe que una nación venga á decir á la otra: Tenemos un tratado, hemos discutido, hemos arreglado cuentas, hemos llegado á una suma de quince millones de pesos y exigimos aún hoy nuevos millones. Esto es imposible.

En los mismos trabajos preliminares leo lo siguiente:

“La verdadera utilidad, decía el Plenipotenciario mexicano, de los arreglos contenidos en los tres artículos, no consiste precisamente en que se exonere á la República del pago de las sumas á las cuales se refieren, cualquiera que sea su monto pequeño ó elevado, sino en el arreglo de todas esas cuentas con la nación vecina y en que no quede pendiente nada que sea susceptible de alterar la buena inteligencia entre ambos gobiernos y de dar lugar á cuestiones embrolladas y peligrosas. Esto es ciertamente de importancia capital.

Es decir, Señores: que el pensamiento que había animado á los plenipotenciarios era el pensamiento que debe guiar siempre á los que tienen el honor de discutir un tratado entre dos naciones que estuvieron en guerra. Debe suprimirse toda causa de conflicto, es necesario no solo allanar las dificultades del pasado, sino aun hacer de manera que no puedan ya nacer otras nuevas. Este pensamiento es el que encontramos también aquí, y contra este pensamiento pugna la demanda actual.

¿Cuáles son las objeciones que se formulan? Porque en fin, eso parece tan evidente que hay que preguntar, ¿cómo es posible sostener que el tratado de 1848 haya mantenido á cargo de México una deuda á favor de la Nación ó de una parte de la Nación de los Estados Unidos?

Se nos hace una doble objeción; la primera es ésta, se nos dice: Pero los demandantes son los Obispos de California, ó más bien son los Obispos de California: no existen como persona moral sino desde 1854, no existían en 1848 y por consiguiente no han podido dar exoneración en esta fecha.

¡Ah! Señores, iba á decir y pido por ello excusas:

¡Cómo! cuando investigamos si en la época del tratado había una reserva; es decir si había aún un sujeto de derechos que pudiese te-

ner un crédito cualquiera contra México y que pudiese, por consiguiente recibir una obligación, de México, demuestro que no lo había y que no podía existir, y he aquí que mis honorables contradictores que debían negar lo que acabo de decir, invocan las mismas circunstancias, pero para pretender que no podían renunciar un derecho porque no existía. Lo que equivale, Señores, á que después de haber reconocido así implícitamente el valor de nuestro argumento, cuando decíamos: No podéis tener derecho porque no existíais aún; eludía el argumento diciendo: No teníamos derechos, y por consiguiente no podíamos renunciarlos.

Pero no podíais renunciar porque no teníais derechos, y no teníais derechos porque no existíais. Volvemos pues siempre á mi tesis primitiva, á saber, que cuando el Tratado de 1848 no había nadie que tuviese derecho privativo contra México

La otra objeción es esta: se nos dice: No teníamos crédito alguno en 1848, nuestro crédito no nació sino posteriormente. Y para dar alguna apariencia de fundamento á esta tesis, se nos hace observar que lo que se pide, son los intereses y no el capital; « como los intereses corren de año en año ¡se puede no haber tenido crédito en 1848 y tener derecho á los intereses en 1849!»

No tengo necesidad, Señores, de demostraros—salvo el respeto que debo á mis honorables contradictores—cuán poco jurídica me parece esta tesis, porque tengo por imposible que si no teníais derechos de crédito reservados en 1848, y si desde entonces México no ha intervenido para conferíroslos, podáis tener alguno. ¿Si no teníais crédito en 1848, como lo habríais adquirido después y como es posible decir que porque no se reclaman sino los intereses y no el capital no se encuentra uno comprendido en la exoneración de 1848? ¿No es claro, Señores, que si se deben intereses, es en virtud de un derecho preexistente á 1848? Esto aparece, tanto más evidente cuanto que he pedido poco ha á mis honorables contradictores, el título, el fundamento de su crédito: éste título no lo toman sino de los decretos de 1836 á 1845, ó de las escrituras primitivas de donación, es decir, de documentos, de derechos anteriores á 1848. El crédito debía existir, de plazo cumplido ó no cumplido, antes de 1848, y si entonces no existía ya después no podía nacer.

Notad que la tesis de los adversarios equivale á decir: que su título se fundaría en una ley americana y que sin la intervención de Mé-

xico la ley americana sería la que hubiera dado origen al crédito de que se prevalecen hoy.

Y en efecto, esta es su tesis puesto que dicen que no existían antes de 1854 y que sus derechos no podían nacer sino á partir de la ley americana que les ha dado personalidad civil.

De esto resulta desde luego que si no se hubiese ocurrido al Estado americano crear esta nueva entidad jurídica, no hubieramos tenido acreedores. ¿Pero de que le haya parecido ventajosa crear este ser nuevo, se sigue que debemos ser su padrino obligado y que tengamos que alimentar perpetuamente este ser que le plugo crear? Esto es imposible.

¿Es plausible que una ley de un Estado extranjero pueda crear una obligación civil privada á cargo de otro Estado? Si no teníais, derechos antes de 1848, ya no podíais adquirirlos, y si alguno teníais este quedó extinguido por el tratado de 1848 que concede la exoneración más absoluta.

En la tesis misma de los demandantes, los intereses son la contra-prestación de la exoneración de la voluntad de los fundadores: los fundadores primitivos habían tenido la intención de que el rédito de los bienes que donaban se aplicase anualmente á un objeto de beneficencia y de religión. á la exoneración de una misión. Pero deben reconocer que no existían de 1848 á 1854; son pues impotentes para ser sujetos del derecho, como lo son para exonerar una fundación, y á pesar de ello, tendrían derecho año por año á estos intereses, aun durante el período en que no existían!

Veis, Señores, á qué error jurídico nos conduce la tesis de los demandantes. En 1848, decimos, México tenía derecho para creer que ya no había deuda alguna del otro lado de la frontera, que ya no había ser alguno que pudiese formular una reivindicación contra él. Había sido exonerado, había aún tenido el cuidado de constituir un deudor en su lugar y este deudor era el Gobierno de los Estados Unidos; le había entregado una suma de \$3.250,000 para que se encargase de pagar en su lugar todas las deudas que pudiera tener del otro lado de la frontera. ¿Se concibe que en estas condiciones haya un ser que pueda decir: Yo no existía, no tenía derechos, y porque una ley posterior me ha hecho nacer puedo sacar de este nacimiento la base de una reivindicación? ¡Señores, esto es imposible!

Creeamos, pues, que en este segundo punto de vista tampoco está fundada la tesis de los demandantes, que hay en el tratado, al lado de

un elemento jurídico que debe hacer desechar la demanda, un elemento moral cuyo alto alcance no escapará á la Corte de Arbitraje.

Hay una apreciación del tratado que debe ser hecha por vosotros. Debeis daros cuenta de las dificultades que han podido nacer á raíz de conflictos tan agudos como los que existieron entre México y los Estados Unidos y debéis decirnos aun cuando quedase un rastro de duda en vuestras mentes, que los autores del tratado han debido tener la idea de extirpar todo motivo de conflicto.

Creemos haber podido demostraros que no solamente era esta la idea de México, sino también la de los Estados Unidos. Os he indicado en efecto, cuando tuve el honor de exponeros los hechos, que la demanda actual se había ya instaurado por los honorables abogados de la Alta California á partir de 1852 ó 1859, cuando la habían estudiado y presentado á los Estados Unidos; y, Señores, el Gobierno de los Estados Unidos no hubiera esperado ciertamente que los interesados le dirigiesen comunicaciones oficiales si hubiese creído que había habido un olvido en el tratado, si hubiese creído que había habido un olvido en el tratado si hubiese habido en él una reserva que no se hubiese expresado pero que fuera implícita.

Pero, nada hace durante veinte años. Diez años después del tratado, los Obispos dirigen á su Gobierno una reclamación, y van á transcurrir aun otros diez años sin que el Gobierno de los Estados Unidos formule reclamación alguna contra el Gobierno de México; se necesitó la casualidad de que se instituyese una comisión mixta destinada precisamente al arreglo de toda una serie de conflictos nacidos posteriormente á 1848, para que los demandantes encontrasen un tribunal ante el cual pudiesen presentar su demanda; si no, el Gobierno de los Estados Unidos no la hubiese tomado entre manos y hubiese aceptado por consiguiente esta interpretación amplia pero racional que damos al tratado de 1848.

Paso, Señores, á otra proposición. Se trata de una tercera respuesta que damos á la demanda, decimos: Las leyes mexicanas son aplicables al Fondo Piadoso de California y han nacionalizado los bienes eclesiásticos. Estas leyes de 1857 y 1859 se han distribuido á la Corte y se encuentran entre los documentos de los autos.

Según los términos de esta legislación, posterior al tratado de 1848, hay en México prohibición absoluta de poseer para las comunidades religiosas, estas no pueden tener personalidad civil. La ley de 1857, cuyos términos veréis, es de una violencia—bien puedo expresarme

así—extraordinaria. Teníamos las leyes de la Revolución Francesa que se habían expresado en el asunto de los bienes eclesiásticos, en términos enérgicos, pero las leyes de México de 1857 y de 1859 son absolutamente radicales; prohíben terminantemente el poseer bienes, ya sea que se trate de comunidades religiosas, de iglesias, de eclesiásticos, seculares ó regulares.

Son leyes cuyo mérito ú oportunidad política no tenemos que discutir, es la ley; ley guiada por un pensamiento de orden público, bien ó mal entendido, oportuno ó inoportuno, ¿pero no será aplicable la ley al fondo piadoso?

Hagamos constar desde luego que según los mismos demandantes, el Fondo Piadoso pertenecía en parte á la Iglesia de la Alta California y en parte á la Iglesia de la Baja California; no ha mucho se dividió por mitad; se reclaman hoy cerca de nueve décimas partes.

Y como la ley Mexicana se aplicaría forzosamente á la parte del Fondo Piadoso que se destinase á la Baja California; el Obispo de ésta no podría presentarse ante el Gobierno mexicano y decirle: Tengo un crédito en tu contra, me debes tal suma, y para obtenerla me dirijo á las autoridades instituidas para juzgar al Gobierno mexicano. Sin duda alguna, sometidos á la ley mexicana, los fondos que reclamaban debían regirse por la aplicación de la ley de 1857 y la demanda debía desecharse irremisiblemente. Así pues no llegó á formularse.

¿Se concibe entonces la lógica del sistema que consistiese en sostener que esta ley no es aplicable á la otra parte del Fondo? Se trata de un fondo compuesto en otro tiempo de bienes raíces realizados en su mayor parte y representados hoy por un crédito hipotecario. Digo hipotecario, porque el decreto de 1836 grava la renta del tabaco en garantía del pago de la suma á título de hipoteca; es decir, que el Gobierno ha transformado un mueble en inmueble por su destino, y ha hecho un crédito real, de lo que hubiera podido ser un crédito personal. Ved, pues, que en todo caso se trata de un fondo mexicano que, según la teoría misma de los adversarios permanece en poder de México y cuyos productos debe México según la hipótesis de los adversarios; y bien, os pregunto ¿no será aplicable esta ley?

SIR EDWARD FRY.—¿En dónde está esta ley?

EL SR. DELACROIX.—Debe obrar en poder del Señor Secretario General, está entre los documentos del expediente que hemos depositado.

Así pues, Señores, esta ley debe recibir su aplicación general porque es de orden público; deberá aplicarse por los tribunales mexica-

nos cuyo lugar ocupáis, á los cuales habéis substituído. Es indudable que siendo México el demandado, siendo el crédito á su cargo, y mexicanos los fondos que se reivindicán, esta ley debe aplicarse forzosamente.

¡Ah! Señores, he debido decirlo al comenzar: es de aquellas leyes cuya oportunidad puede criticarse, y se puede admitir que haya algo de vejatorio en que la ley de un país pueda dañar intereses del extranjero; esto da lugar entonces á representaciones diplomáticas; pero no por eso es menos cierto que, en rigor de justicia, esta ley deba aplicarse. ¿No existe en ciertos países, por ejemplo, prohibición para que los judíos posean y en otros, de una manera general, interdicción de poseer á los extranjeros? Y bien, os pregunto: si un extranjero, por ignorancia de esas leyes ó por virtud de ciertas circunstancias, se encontrase en posesión de bienes, sería duro aplicarle la ley, pero tendría que aplicársele — *dura lex sed lex*.— Esto, á lo más, podría acarrear una intervención diplomática; pero no por ello es menos cierto que no podría justificarse jurídicamente la exclusión de la aplicación de esta ley al Fondo de que se trata.

Como os decía yo, hay aquí un principio de derecho internacional privado, por esto desde el principio indiqué á la Corte que era indispensable tener en cuenta el derecho que regía al crédito; el que se hace valer es crédito privado, un derecho civil, es el que funda la demanda de los promovedores, y por consiguiente es un derecho civil que debe apreciarse según las leyes civiles.

Esta ley se ha dictado en términos generales: es de aplicación general, y especialmente en lo que concierne al Fondo Piadoso es imposible dejar de aplicársela. Esta ley se titula «Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos,» y si en el hecho de que pueda aplicarse á un fondo reivindicado parcialmente por extranjeros, hay una anomalía; esta anomalía desaparece si se reflexionan por qué razones este Fondo, que se pretende pertenezca á extranjeros, se encuentra aún poseído por México.

Pero, Señores, ¿no es evidente—y esto viene á confirmar lo que poco ha dije á propósito del Tratado de Guadalupe Hidalgo— que si los Estados Unidos hubiesen tenido derecho de pretender el Fondo, ya para ellos mismos ó para las colectividades que representaban, debían hacerlo valer en seguida? ¿No era por parte de los Estados Unidos, si puedo expresarme así, cuando menos una imprudencia dejar este Fondo Piadoso que pertenecía á ellos ó á su colectividad, poseído por Mé-

xico? El dejarlo á la disposición ó á la discreción de México debía tener por resultado el que más tarde pudiese México dictar una ley funesta á los extranjeros.

Así pues, Señores, si hay algo en esta argumentación, en este medio, que pueda ser vejatorio,—el hecho de que una legislación tan radical se imponga á un extranjero y pueda perjudicar sus intereses,—esto proviene de un hecho de los mismos Estados Unidos, que, si hubiesen tenido derecho en 1848, hubieran debido tomar este Fondo y administrarlo ellos mismos independientemente, hacerlo valer, impidiendo así que México pudiese más tarde dictar una legislación que, aunque no se daba especialmente para este caso excepcional, pudiese, sin embargo, perjudicar á extranjeros.

Agrego que en la época en que se dictaron estas leyes mexicanas, no había aun reclamación relativa al Fondo Piadoso. La primera reclamación no se hizo á México—salvo una reclamación verbal sobre cuyo carácter no tenemos que hablar—sino hasta 1870 ó 1871; de tal suerte que, cuando en 1857 y 1859 México adoptó esas legislaciones que excluían toda clase de reivindicación, lo hacía en la plenitud de su derecho, porque esta legislación le parecía oportuna y muy conveniente para los intereses de su Nación.

Esa legislación, especialmente para México, debía tener por consecuencia impedir ó nulificar la reclamación actual; por esto es por lo que cuando México se presentó ante la primera Comisión Mixta, hizo valer la circunstancia de que los Obispos de California no gozaban de personalidad civil sino en ciertos límites, que el decreto que les había dado personalidad civil limitaba sus facultades á los bienes situados en sus Diócesis, que por consiguiente, no podían tener derechos sobre los bienes situados en el extranjero.

No reproducimos este medio como tal, porque nos parece ya inútil. Las legislaciones de ambos países son concurrentes y no excluyentes; así como México dijo: Ningún eclesiástico puede no sólo poseer, pero ni siquiera administrar, los Estados Unidos también habían decidido que la personalidad concedida á los Obispos se limitase al ejercicio de los derechos situados en sus Diócesis.

Aquí, Señores, reparo una omisión de que adolece mi informe que he tenido la honra de hacer. He olvidado decirlos que los Jesuítas, según su orden, no tienen derecho de poseer; los Jesuítas, según sus reglas, no pueden tener bienes; si han tenido, pues, bienes en un momento dado, si han tenido este permiso excepcional y contrario á las

reglas de su orden, no ha sido para la Iglesia, suponiendo que hubiesen tenido personalidad para representarla, era para la obra á la cual se había entregado especialmente, y os he demostrado que esta obra tenía un carácter político y nacional de conquista militar. Creo, pues, haber demostrado que por las tres razones que he desarrollado hasta aquí, no puede acogerse la reclamación de los demandantes.

EL SR. DE MARTENS.—Permitid que os haga una pregunta: ¿Rehusó México discutir estas pretensiones ante las dos Comisiones que se nombraron en virtud del arreglo de 1868 ó más tarde? ¿discutió México esas pretensiones? ¿se rehusó á ello abiertamente, ó bien admitió la posibilidad de discutir esta cuestión de la que hoy conoce este Tribunal?

EL SR. DELACROIX.—¿Qué cuestión?

EL SR. DE MARTENS.—Es decir, precisamente la pretensión de los Obispos de California.

EL SR. DELACROIX.—Cuando la Comisión Mixta el Gobierno se resistió, discutió, litigó, se defendió y sucumbió.

EL SR. DE MARTENS.—Decís que, según el Tratado de Guadalupe Hidalgo, México tenía derecho de desechar todas las pretensiones anteriores á 1848. . . .

EL SR. DELACROIX.—Perfectamente.

EL SR. DE MARTENS.—Ahora bien, ¿se ha hecho valer esta pretensión ante la Comisión?

EL SR. DELACROIX.—Perfectamente.

EL SR. DE MARTENS.—¿Rehusó el Gobierno mexicano entrar en discusión? Podría haberse negado abiertamente, y decir que era una pretensión que no tenía fuerza legal.

EL SR. DELACROIX.—Esta es la respuesta. Como he tenido el honor de decíroslo, el Tratado de 1848 excluye, según nosotros, toda reclamación por hechos anteriores. Pero los demandantes, en lugar de reclamar el capital como lo hicieron en la carta de 1850 y en la de 13 de Marzo de 1870, es decir, el Fondo mismo, el crédito cuyo origen era evidentemente anterior á 1848, han reclamado solamente los intereses, diciendo: Los intereses tienen un origen posterior á 1848 y, por consiguiente, tenemos derecho para pedir su reclamación ante la Comisión Mixta. Este es el punto que se discutió, se trataba de saber si se podrían demandar los intereses por tener un origen posterior á 1848 y por no estar cubiertos por el Tratado. Este punto se discutió ante la Comisión Mixta; la cuestión del crédito no podía discutirse

útilmente por la razón que anticipadamente había expuesto la parte contraria. No reclamó el crédito, lo que reclamó son los intereses de año en año, posteriormente á 1848.

EL SR. DE MARTENS.—Gracias.

EL SR. DELACROIX.—Tengo ahora que examinar, Señores, algunos medios subsidiarios, que indico porque se derivan de la naturaleza misma de las cosas, que son profundamente jurídicos y no sería yo completo si no los indicase.

Se trata de otras leyes mexicanas, de 1885 y de 1894. Sabéis, Señores, que en la primera mitad del siglo pasado, México atravesaba por un período de turbulencia y de agitación, gobiernos sucesivos habían ocupado el poder, había habido algunos vacíos en la Administración, cosa muy concebible por tratarse de un gobierno joven, que sólo contaba algunos años de existencia. En 1885, estimó México que no podía arreglar bien su Hacienda Pública si no la ordenaba convenientemente, y para esto estimó que se necesitaba convocar á todos sus acreedores para que viniesen á justificar el monto de sus créditos. México instituyó entonces una Comisión especial, en los términos de las leyes de 1885 y de 1894—aun creo que Su Excelencia el Sr. Pardo era Presidente de esa Comisión que estaba encargada de examinar todos los créditos que existían contra el Gobierno mexicano, de manera que éste pudiese conocer el monto de su deuda y convencerse de que no había más deudas que las que se hubiesen reconocido.

El Gobierno, con el fin de sancionar la medida que acababa de dictar, decidió que los que no presentasen sus créditos en un plazo determinado, fijado primero en ocho meses, y en seguida en once meses, perderían su derecho de acreedores. Esto era radical, pero era un acto del Poder soberano. El Estado mexicano había estimado que esto era para él una necesidad; y así como hemos visto á algunos Gobiernos que se encuentran obligados en un momento dado á reducir su deuda, es decir, á disminuir la deuda que habían contraído primitivamente, con el fin de consolidar su Hacienda Pública, de la misma manera podía aquí el Gobierno dictar esta disposición, sujeta á crítica si perjudicaba á extranjeros, y que podía provocar, como dije antes, una intervención diplomática, pero que debía ser aplicada en todo caso por los Tribunales.

Esta ley se aplicó á los extranjeros: había deudas á favor de ingleses, á favor de habitantes de la Alta California, todos han debido aceptar

esta ley y someterse á ella, es decir, presentar sus créditos á la oficina constituida para hacer el balance de las deudas del Estado.

A esta legislación no se sometieron los demandantes; y es tanto más extraño que no se hayan sometido á ella, cuanto que precisamente es lo indiqué en la audiencia precedente, era increíble que si los demandantes creían tener un crédito anual tan considerable á cargo del Estado mexicano, no lo hubiesen exigido en cada vencimiento, y que desde 1870 hasta 1891 no se haya formulado demanda alguna.

Este argumento que os citaba yo en términos generales en una audiencia precedente, queda reforzado por la circunstancia de que existen en México leyes de caducidad para los que no formulen sus reclamaciones en un plazo determinado. ¿Puede, pues, compadecerseles porque no hayan hecho lo necesario para mantener, proteger y conservar sus derechos?

¿Pero, Señores, es tan excepcional esta legislación? ¿No existe, acaso, en todos nuestros códigos una prescripción de veinte ó treinta años que excluye las reivindicaciones tardías? Tenemos también en la legislación mexicana una prescripción de cinco años, aplicable á las anualidades que no se han reclamado en ese período. De tal manera, Señores, que bajo todos conceptos comprobamos aquí la existencia de prescripciones sucesivas que constituyen la nulidad de la reclamación actual.

Vemos que nos es casi indiferente que se invoquen estas disposiciones generales de todos los códigos civiles, de todas las legislaciones, ó que se invoque esta legislación especial mexicana de 1885 y 1894. Véis que todo eso mina por su base la reclamación de los demandantes. ¿No os prueba todo eso que el crédito no formaba parte del patrimonio de los demandantes como la formaría un crédito ordinario?

¿Y cuando se piensa que los demandantes han sostenido que no sólo tenían un crédito á su favor, sino que este crédito estaba reconocido por un juicio internacional, que había cosa juzgada sobre la cuestión! ¡Y no la presentan, y á pesar de este juicio dejan extinguir sus reclamaciones por las prescripciones sucesivas, especiales y generales que acabo de indicar!

Todo esto os demuestra, Señores, que la reclamación carece de fundamento en todos conceptos y que se nulifica por los diversos medios que acabo de indicaros.

EL SR. ASSER.—Desearía preguntar al Sr. Delacroix cuál es la fecha de la ley relativa á prescripciones.

EL SR. EMILIO PARDO.—1884.

EL SR. DELACROIX.—Todos los artículos á los cuales acabo de referirme, han sido remitidos por el Señor Ministro Pardo en el expediente que posee el Tribunal y que obra en poder del Honorable Secretario General. No he dado lectura á todas estas disposiciones, porque ya estoy mortificado por haber abusado de la atención de la Corte y del poco tiempo de que ésta puede disponer; pero esas disposiciones se encuentran en el expediente; tenemos, además, copias. Encontraréis todas esas disposiciones que son, repito, comunes á la mayoría de las legislaciones.

EL SR. ASSER.—¿Antes del Código Civil de 1884 no existía la prescripción para los réditos?

EL SR. DELACROIX.—El primer Código Civil que se promulgó en México, data de 1871; el Código de 1884 no hizo otra cosa sino reducir el plazo de la prescripción.

EL SR. ASSER.—Os lo agradezco mucho.

El Tribunal citó para el viernes, á las dos y media de la tarde.

26 de Septiembre de 1902 (tarde) 11ª audiencia.

El Tribunal se reunió á las dos y media de la tarde, estando presentes todos los árbitros.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Tiene la palabra el Señor Agente de los Estados Unidos de la América del Norte.

EL SR. RALSTON.—El día 21 de Agosto el Encargado de Negocios de México en los Estados Unidos, dirigió una petición á éstos para que se averiguase lo siguiente: «Si es cierto que hay indios que no son aun cristianos, ó que están por completo fuera de la obediencia de las autoridades del Estado de California.» Preparamos nuestro informe, lo mandamos imprimir, y depositaré con permiso de la Corte, el original y los documentos certificados, así como copias impresas, y por nuestra propia cuenta deseamos que se haga la luz ante la Corte. Añadiendo una palabra, y es que los documentos fehacientes que acompañan á las cartas certificadas por el Secretario de Estado, están tomados del *Annual Report of the Commissioner of Indian Affairs*,